

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 195205

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FEDERICO MONTES ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053777829 y la tarjeta de abogado (a) No. 335065

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 25 de marzo de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMÁN ALBERTO HERRERA JARAMILLO
DEMANDADOS	JAIRO ALONSO GÓMEZ MAHECHA PAULA SOFÍA SANTACOLOMA CIUFFETELY FRANCISCO ITALO CIUFFETELY ALVAREZ

RADICADO	170014003001 2021 00102 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **GERMÁN ALBERTO HERRERA JARAMILLO** en contra de **JAIRO ALONSO GÓMEZ MAHECHA, PAULA SOFÍA SANTACOLOMA CIUFFETELY y FRANCISCO ITALO CIUFFETELY ALVAREZ** se advierten unas irregularidades sustanciales en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 03 de marzo de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que: 1) Individualizara la pretensión primera, de manera que se haga el pedimento de forma separada, ordenada y debidamente clasificada de cada uno de los cánones de arrendamiento y las facturas de servicios públicos adeudadas, es decir, no se admitirán pedimentos conjuntos como el que ahora se expone. 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, adecuara los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda alusivos a los cánones de arrendamiento enunciando con precisión la fecha de inicio y final de cada periodo cobrado, sin que sea posible incluir un mismo día en dos de ellos. Aunado a lo anterior, expondrá de forma clara cuál era el plazo que tenían los ejecutados para pagar el arrendamiento cada mes. 3) Al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aportara cada una de las facturas emitidas por Efigas, CHEC y Aguas de Manizales correspondiente a los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica y acueducto, alcantarillado y tasa de aseo; respectivamente, en las cuales conste con precisión los periodos facturados, pues las que fueron adjuntas a la demanda los periodos de cobro no coincide que el tiempo de vivieron los demandados, según lo relatado en la demanda. Adicionalmente, la sumatoria por concepto de servicios públicos expuesta en las pretensiones de la demanda no resulta coincidente con el valor totalizado de las tres facturas presentadas. 4) Indicara los motivos por los cuales en el contrato de arrendamiento y la demanda las direcciones indicadas del inmueble objeto del contrato de arrendamiento son diferentes. 5) Expusiera el motivo por el cual el acto de apoderamiento conferido expone: *"para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ejecutivo en base al contrato de arrendamiento y **al acuerdo firmado con la señora PAULA SANTACOLOMA CIUFFETELLI**"* (Negrita fuera del texto original). Así entonces, deberá indicar de forma clara, precisa y concreta en

que consiste el acuerdo celebrado, en caso de haberse realizado abonos deberá reportar los valores y las fechas, y realizar las deducciones correspondientes de las sumas pretendidas en la demanda y si el acuerdo consta por escrito, allegará el respectivo documento. 6) Allegara el poder conferido al profesional del derecho en el cual se exponga con exactitud el nombre de los demandados, acorde a las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso. 7) Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título ejecutivo objeto de ejecución.

Ante ello, se aportaron escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado presenta un nuevo escrito de demanda, en el cual expone que la dirección del inmueble es en la carrera 22 A N° 66-33 Apartamento 203, cuando dicha nomenclatura no se encuentra en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución, pues se manifiesta Edificio Bali Apartamento 203; Además que el documento suscrito por la señora Paula Santacoloma en el que se compromete a realizar un acuerdo de pago se refiere al Edificio Berlín.

Sin que se otorgue ninguna aclaración al respecto en la demanda ni la subsanación. Así entonces, no se vislumbra sin lugar a equívocos la ubicación del bien que fue dado en arrendamiento y referente al cual ahora se están solicitando los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios.

Aunado a lo anterior, las facturas de servicios públicos sobre las cuales pretende el cobro no fueron presentadas de manera tal que se pueda revelar de las mismas los periodos que están siendo facturados, pues a pesar del requerimiento del auto que inadmitió la demanda se sigue adjuntando una única factura por cada uno de los servicios solicitados la cual presenta un valor totalizado. Como pasará a verse, alusivo al gas natural se adjuntó un documento con un valor de \$650.460 que no indica a que meses corresponde ese valor y cuenta con un desprendible en la parte superior que impide el observarlo en su totalidad. Ante lo cual, el apoderado de la parte demandante solicita dicha valor dividido en 6 meses cada uno por \$108.410, efectuando el cobro del 01 de marzo al 31 de marzo de 2020 y así sucesivamente hasta el 31 de agosto de 2020, lo cual no resulta valido para este Despacho, pues los periodos no pueden cobrarse a los ejecutados conforme lo disponga la parte actora, sino tal cual como se evidencien de los recibos de servicios públicos.

Relativo al servicio de energía eléctrica se presenta una factura incompleta, de la cual tampoco se desprenden los periodos de cobro, y el servicio de acueducto y alcantarillado indica que el periodo de cobro es del 30 de julio de 2020 al 31 de agosto de 2020, de las cuales el abogado realiza la misma división ya mencionada sin aportar las facturas necesarias; y separando los periodos pretendidos del primero al último día del mes, lo que no resulta acorde a lo forma como facturan las empresas de servicio público.

Adicionalmente, se aportan con la subsanación de la demanda un documento del 04 de febrero de 2020 firmado por los señores Germán Alberto Herrera Jaramillo y Paula Santacoloma donde se solicita la entrega del inmueble el 29 de febrero de 2020 y se expone *"como se acordó anteriormente el 25 de febrero de 2020 debe tener canceladas y a paz y salvo la totalidad de las facturas y el arrendamiento que debe"*. Desconociendo este Juzgado las condiciones del acuerdo anterior que menciona el arrendador o cuantos se realizaron pues en el acto de apoderamiento presentado con la demanda inicial se menciona otra acuerdo realizado entre las partes, lo que con lleva a que tampoco se comprende si se han presentado abonos a los cánones de arrendamiento y el momento que se realizaron; y no se otorgan aclaraciones en el escrito de demanda ni subsanación, a pesar de haberse requerido de manera precisa en la inadmisión.

Conforme a lo anterior, no se cumplen las estipulaciones de los artículos 82 del Código General del Proceso que expone:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Respecto de los requisitos de la demanda la jurisprudencia ha considerado:

" (...) Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

(...)

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada (...)"¹

Por lo cual para este Despacho, no se satisfacen los requisitos anteriormente expuestos, reiterándose que no se otorga claridad que permita librar orden de apremio por los conceptos solicitados, por ende al no encontrarse acorde la demanda ni los escritos de subsanación presentados a los requisitos del artículo 82 *ibídem*, es por lo que habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **GERMÁN ALBERTO HERRERA JARAMILLO** en contra de **JAIR ALONSO GÓMEZ MAHECHA, PAULA SOFÍA SANTACOLOMA CIUFFETELY y FRANCISCO ITALO CIUFFETELY ALVAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 833 de 2002.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

Sandra Lucía Aguirre

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1ae9579da5f6e901ae431811f9733fcee0720e1e45a6fff0dc4b9470b
76f75**

Documento generado en 25/03/2021 06:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No. 053 fijado el 26 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.